

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00045-00 promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial en contra de HANS LÓPEZ PÁEZ, para decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, marzo 09 de 2022.

El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2017-00045-00, adelantado contra **HANS LÓPEZ PÁEZ**, siendo demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y contra **HANS LÓPEZ PÁEZ**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 38.828.898,00)**, como saldo del capital contenido en el pagaré # 88194575, de fecha 18-01-2017, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de las anteriores obligaciones, (literal a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, Literal a, desde el 18 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegue a poseer en cuentas bancarias sin que a la fecha se haya concretado.

El demandado **HANS LÓPEZ PÁEZ**, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago a través de AVISO (art. 292 C.G.P.), a la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*", y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra el demandado **HANS LÓPEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía # 88.194.575, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2017, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con Nit. # 860.002.964-4.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: CONDENAR al demandado **HANS LÓPEZ PÁEZ**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

Cuarto: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de dos millones setecientos dieciocho mil veintidós pesos con ochenta y seis centavos M/CTE. (\$2.718.022,86) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE
VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., 09 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2017-00249-00**, junto con el escrito presentado por el doctor **ALFONSO SALINAS** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, diez (09) de marzo del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el doctor **ALFONSO SALINAS** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2017-00249** seguido por **DORANCE AGUDELO SALZAR** contra **YEBRAIL JORDAN QUINTERO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha (21) de julio del año 2017, Librense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy once (11) de marzo de dos mil vestidos (**2022**), a las **8:00 a.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva con radicado 2018- 00388-00, instaurada por **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVEROS** contra **FRANK RIVERO CORREO** informándole que está para su trámite solicitud de desembargo elevada por el señor **EDGAR ENRIQUE CARREÑO GUETTE**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 09 de marzo de 2022

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, diez 10 de marzo dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-179680, la cual fue elevada por la Dra. DAIRY YOJANA REGIFO GELVIS actuando como apoderada judicial del señor EDGAR ENRIQUE CARREÑO GUETTE.

Aduce la procuradora judicial, que el pasado 20 de junio de 2017 su poderdante suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor FRANK RIVERO CORREO, sobre el bien inmueble ubicado en el conjunto residencial Tamarindo Club – carrera 1E No.12-05 y calle 1E-35, lote numero 9 de la manzana P, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-179680.

Que, de conformidad con la clausula cuarta de la promesa de compraventa su prohijado tiene la posesión del inmueble desde el mes agosto del año 2017 ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mismo.

Que, el valor del contrato de compraventa fue por cien millones de pesos (\$100.000.000.oo) el cual fue cancelado de la siguiente manera, entrega de un vehículo avaluado en la suma de quince millones de pesos (15.000.000.oo), la suma de cuarenta y siete millones de pesos pagado en efectivo el día 24 de agosto de 2017, la suma de treinta y cuatro millones quinientos mil pesos (\$34.500.000.oo) el día 28 de noviembre de 2017, quedando un saldo de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.oo) acordados como gasto de escrituración.

Sostiene que, cumplida la promesa de compraventa por parte de su representado, no fue posible elevarlo a escritura pública en atención a que en la anotación No. 12 del Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-179680 objeto de la promesa se encontraba una prohibición de enajenar, prohibición esta que no existía al momento de suscribir la promesa de compraventa, indicando que una vez liberado el bien se procedió a la elaboración de la escritura publica No. 2298 del 10 de agosto de 2021, pero la misma no fue posible registrarse en atención a la medida cautelar que se encuentra inscrita en la anotación No.14. del referido folio.

Finalmente, manifiesta que su representado tiene plena posesión del bien inmueble arriba descrito desde el mes de agosto de 2017, razón por la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo, o en su defecto ordene al demandante prestar caución que trata el parágrafo 4 del Art. 599 del C.G.P.

El numeral 8 del artículo 597 del CGP indique que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: “8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”

A su turno el inciso cuarto del artículo 599 del CGP. Reza: “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho d v e las excepciones de mérito.”

Sea lo primero recordar que el Artículo 597 nos indica expresamente quienes, y en qué momento se levantara el embargo y secuestro, (...) 1. cuando se pida por quien solicito la medida; 2. cuando se desista de la demanda que origino el proceso; 3. cuando el demandado preste caución para garantizar lo que se pretenda; 4. cuando se ordene la terminación del proceso; 5. cuando se absuelva al demandado; 6. en los procesos declarativos cuando no se formule la solicitud que trata el inciso primero del art. 306; 7. si se trata de embargo sujetos a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien; 8. un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días; 9. cuando exista otro embargo, 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida; 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594 (...). Así las cosas, tenemos que, si bien es cierto bajo la preceptiva contenida en el numeral 8 del artículo arriba citado el tercero poseedor está legitimado para solicitar el levantamiento del embargo, no es menos cierto que no es el momento procesal oportuno para ello, razón por la cual esta operadora judicial rechaza de plano la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por la Dra. DAIRY YOJANA REGIFO GELVIS actuando como apoderada judicial del señor EDGAR ENRIQUE CARREÑO GUETTE.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tercero interviniente pone de presente a este despacho la celebración de un negocio jurídico (**promesa de compraventa**) con el aquí demandado FRANK RIVERO CORREO, sobre el bien inmueble ubicado en el conjunto residencial Tamarindo Club – carrera 1E No.12-05 y calle 1E-35, lote número 9 de la manzana P, identificado con matrícula inmobiliaria No. 2 60-179680. Inmueble este objeto de una medida cautelar decretada dentro del presente proceso, la cual puede causar perjuicios, se ordenará a la parte demandante que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, presente caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica. So pena de levantamiento.

De otra parte, y como quiera que del certificado de libertad y tradición aportado por el tercero afectado, se pudo constatar que, se encuentra inscrito el embargo decretado por auto del 23 de mayo de 2019, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-179680, de propiedad del demandado FRANK RIVERO CORREO, conforme se desprende de la anotación # 14 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordenara comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad. En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial demandante para que en el término de treinta (30) días muestre interés en la diligencia de secuestro y así se perfeccione la medida cautelar decretada. So pena de dar aplicación a la preceptiva contenida en el art. 317 del CGP.

Por último, en atención al poder visto a folio (109 cuaderno principal) y conforme a lo reglado en el artículo 53 y 74 de Código general del Proceso, téngase como extremo demandante al señor FRANK ALEXANDER RIVERO TAMI, quien será representado por la profesional del derecho IVONNE YULIETH JAIMES GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el inciso 4 del artículo 599 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. DAIRY YOJANA REGIFO GELVIS como apoderada judicial del señor EDGAR ENRIQUE CARREÑO GUETTE en su condición de tercero interviniente.

CUARTO: Comisionese al ALCALDE POPULAR de esta localidad, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula # 260-179680, Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” –agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

QUINTO: Téngase al señor FRANK ALEXANDER RIVERO TAMI como extremo demandante, quien será representado por la profesional del derecho IVONNE YULIETH JAIMES GARCÍA, en los términos del memorial poder allegado.

SEXTO: Requierase a la apoderad judicial de la parte demandante para que en el termino de treinta (30) días muestre interés en la diligencia de secuestro y así se perfeccione la medida cautelar decretada. So pena de dar aplicación a la preceptiva contenida en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy once (11) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado al Número 54874-40-89-001-2021-00261-00 seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**, informándole que la Oficina De Registro de instrumentos Públicos allego la inscripción de la medida cautelar, así mismo se le informa que la apoderada judicial de la entidad demandante envió la notificación de la demandad al e-mail mariapaul30@hotmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Se informa además que se verificó el certificado expedido por la Domina Entrega Total S.A.S., evidenciando que a la notificación en mención se adjuntó debidamente escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago.

Villa del Rosario, 09 de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2021-00233-00, adelantado contra **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para dar aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y contra la demandada **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-** VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 23.678.417,04) por concepto de capital sobre al pagaré No. 90000016319, este saldo que es exigible desde el día 04 de octubre de 2020, fecha en que la deudora incumplió la obligación - **b.-**) CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.599.155,64), que corresponden a los intereses corrientes, sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 14,45% efectivo anual, liquidados desde el día 04 de octubre de 2020 y hasta el 23 de abril de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera. **c.-**) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 21,68% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el pagare y en las normas vigentes, liquidados a partir del 24 de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación. **d.-**) Sobre las costas se pronunciará el Despacho en la unidad procesal pertinente.

simultáneamente con la orden de pago, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

La demandada **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**, fue notificada el día 21 de junio de 2021 al e-mail mariapaul30@hotmail.com, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos según

certificación de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

De otra parte, y en atención a que se encuentra inscrito el embargo decretado por auto del 08 de junio de 2021, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-306245, de propiedad de la demandada **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**, conforme se desprende de la anotación # 12 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordenara comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con tal fin se **DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble dado en garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.CTE (\$1.960.000.00), que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Inscrito como se encuentra (anotación # 12 del certificado de tradición) el embargo del inmueble de propiedad de la demandada se comisiona al ALCALDE de la localidad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260- 306245, de propiedad de la demandada **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA**. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón”, agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada **MARÍA PAULA VÁSQUEZ HIGUERA** al pago de las costas procesales, liquídense.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., 09 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00438-00**, junto con el escrito presentado por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante debidamente facultado, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, diez (10) de marzo del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, Radicado No. **2021-00438** seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** contra **GLADYS BALBINA NIÑO DE RIVERA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha (02) de septiembre del año 2022, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy once (11) de marzo de dos mil vestidos (**2022**), a las **8:00 a.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., 09 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2021-00579-00**, junto con el escrito presentado por la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante debidamente facultado, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar. Disponga lo pertinente.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, diez (10) de marzo del 2022.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013., se procederá a la terminación de la ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud, ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, Radicado No. **2021-00579** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ELIANA VALENCIA SANCHEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy once (11) de marzo de dos mil vestidos (2022), a las 8:00 a.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00075-00**. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Veinticinco (25) Febrero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00075**, promovida por **MARIA DOMITILA VALBUENA De JAIMES**, a través de apoderada judicial, **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, y contra **ENCARNACION BECERRA**.

Sería del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

La demanda no tiene el cabezote que se acostumbre en el sentido de indicar que el apoderado está ejerciendo el poder a nombre de una persona y para presentar una demanda contra tales y tales personas, sino que meramente se presentó un escrito comenzando a citar el art. 82 del C G del P, y luego pasa a indicar las partes demandante y demandada, pero no se corresponde al estilo usual de presentar las demandas y por lo tanto se le conmina al apoderado para que presente la demanda formalmente como se usa por todos los abogados en Colombia en el sentido de presentar el cabezote de la demanda diciendo el nombre y la identificación del apoderado y la clase de proceso que desea presentar y en el que nos quede claro a

nombre de quién está presentando la demanda y contra quién?

Pasando a otras formalidades se tienen las siguientes:

La pretensión primera también debe ser clara ya que no está redactada en términos claros y usuales, sino que se pide que "...se declare por vía de prescripción, que la será **MARIA DOMITILA VALBUENO De JAIMES**,...es propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 5 0 #23-5...alinderado en el hecho N° 1..." pero luego en hecho N° 1 dice otra cosa: "... situado en la carrera 5 # impar..." generando confusión.

Así las cosas se debe presentar la pretensión redactada en mejor forma, más acorde con lo usual para estos casos y además sonde haya correspondencia entre las pretensiones y los hechos al referirse al bien inmueble objeto de la demanda ya que se ha presentado muchos errores y dificultades a la hora de registrar sentencias de este tipo de demandas por esa falta de claridad y consonancia

En cuando a la segunda pretensión también se debe eliminar ya que no es una pretensión usual para estos casos, sino una mera consecuencia de la primera pretensión, pero en la forma en que quedó redactada parece más bien una pretensión de otra clase de proceso. Así las cosas se deben separar en dos.

En cuanto a la tercera pretensión también se debe eliminar del capítulo de las pretensiones ya que tampoco es una pretensión de esta clase de proceso, sino un deber en el auto admisorio y además parece que el actor está confundiendo el capítulo en el que debe indicar al clase de procedimiento que no debe ir en las pretensiones sino separado en otro capítulo. Debe eliminar esta pretensión.

Por último en cuanto a las pretensiones tampoco se presenta la demanda contra personas indeterminadas que es lo usual en estos casos, ya que se acostumbra a demandar a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el inmueble y por este aspecto también se debe corregir la demanda

EN CUANTO A LOS HECHOS

La parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos pero en forma armoniosa entre los hechos y las pretensiones; lo anterior porque en la pretensión primera nos da una dirección y en hecho primero escribe otra.

Además en el hecho primero escribe "...

Un inmueble formado por un lote de terreno de propiedad municipal...” y todos sabemos que los predios del Municipio no son prescriptibles, por lo tanto debe eliminar ese dato, aclarar ese hecho o cambiar la redacción.

En los hechos dos y tres de la demanda se repita que hay unos actos de señor y dueña. Por lo tanto se debe aclarar y esa información se suministra en un solo hecho sin repeticiones.

Entre el cuarto hecho y el segundo se repite el año 1981. Se debe corregir sin repeticiones.

En el quinto hecho se hacen muchas referencias a diferentes circunstancias tales como: características de la posesión, que no ha habido querrela, que no se ha reconocido dominio ajeno. Se debe simplificar

El sexto no es un hecho, sino una afirmación que debe ir en el capítulo correspondiente. Se debe eliminar este hecho.

La parte actora debe tener en cuenta que la demanda de esta clase de procesos se dirige contra los titulares de derechos reales principales (numeral 5 del art. 375 del C G del P) “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella...**”

De otra parte se debe allegar el folio de matrícula actualizado.

Igualmente en el capítulo de las pruebas la parte solicita la inspección judicial, pero no solicitó la colaboración de un perito y teniendo en cuenta lo solicitado e ese capítulo y siendo meros hechos demostrables con conocimiento especializado se requiere de la intervención del perito experto, para lo cual el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P

Sin la prueba pericial no serviría de nada hacer una inspección judicial al predio ya que el despacho no cuenta con otra forma para demostrar la antigüedad de las construcciones, ni su cabida ni linderos que son actos propios de los peritos

En cuanto a las pruebas testimoniales el actor dejó de cumplir el requisito del art 212 del C. G. del P, en el sentido de enunciar concretamente sobre qué hecho declara cada testigo.

Igualmente el actor menciona en el capítulo de "...PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA..." "...en razón del avalúo (sic) comercial del predio objeto de esta demanda...", pero olvido allegar el dictamen de ese supuesto avalúo comercial y se requiere.

De otra parte el actor tampoco cumplió con la obligación del parágrafo primero del art. 82 del C.G. del P. y solo pide emplazamiento, pero sin esta formalidad.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA radicada # **2021-00075**, promovida por **MARIA DOMITILA VALBUENA De JAIMES**, a través de apoderada judicial, **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, y contra **ENCARNACION BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy **Once (11) de Marzo de DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 05 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # 2020-00519, seguido por JAIRO PARRA NUÑEZ, en contra de EMIRA ROSA BLANCO y SARA MARIA CHACON, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando continuar con la suspensión del proceso.

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante *“por lo anterior es procedente informarle a su despacho que el acuerdo de pago realizado entre las parte continuara vigente, por lo tanto solicito se sirva continuar con la suspensión del proceso judicial”* el Despacho ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con medidas previas, de radicado **2021-00380**, de BANCO POPULAR S.A., contra JORGE HERNANDO RODRIGUEZ QUEVEDO, con memoriales provenientes de los bancos OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BOGOTA. BBVA, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA. Así mismo, la parte demandante allegó memorial con liquidación del crédito.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, los informes allegados por los bancos OCCIDENTE¹, CAJA SOCIAL², BOGOTA³, BBVA⁴, BANCOLOMBIA⁵ Y DAVIVIENDA⁶ para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por secretaría, publíquense los memoriales en mención, en el micrositio virtual de este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del Despacho, désele el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

¹ Proceso Digital 2021-00380, Consecutivo [016 OFICIO BANCO OCCIDENTE.pdf](#)

² Proceso Digital 2021-00380, Consecutivo [018 OFICIO BANCO CAJA SOCIAL .PDF](#)

³ Proceso Digital 2021-00380, Consecutivo [020 OFICIO BANCO DE BOGOTA.pdf](#)

⁴ Proceso Digital 2021-00380, Consecutivo [022 OFICIO BBVA.pdf](#)

⁵ Proceso Digital 2021-00380, Consecutivo [024 OFICIO BANCOLOMBIA.pdf](#)

⁶ Proceso Digital 2021-00380, Consecutivo [026 OFICIO DAVIVIENDA.pdf](#)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **disminución de cuota de alimentos**, de radicado **2021-00413**, de ERIKA MARCELA RINCON RODRIGUEZ, contra DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ, con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante allegando notificación cotejada del auto admisorio. Se informa al Despacho que el demandado allegó contestación de la demanda de manera previa a la notificación.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – ORALIDAD

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se percata el Despacho que efectivamente el 11 de octubre de 2021, la parte demandada allega escrito de contestación a las pretensiones, no obstante el extremo demandante presenta al Despacho la diligencia de notificación personal cotejada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, con fecha de recibido efectivo el 27 de octubre de 2021.

De este modo y evidenciando que la diligencia de notificación personal fue posterior a la contestación de la demanda, conforme lo prevé el inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, el demandado DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ., se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, el traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

Por otra parte, en lo que hace a la solicitud proveniente de la demandante ERIKA MARCELA RINCON, es menester indicarle que la Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JimenaCadena

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado interno No. **2021-00410-00** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JESÚS ALBERTO ROMERO GELVEZ**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021, fue notificado de manera personal según Acta- informe entrega N° 10075530 y dentro del término de traslado, el demandado no ejerció derecho de contradicción y defensa.

Villa del Rosario, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de manera personal en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha parte demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante, de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno dentro del término oportuno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JESUS ALBERTO ROMERO GELVEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo

111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.00.00) M/CTE que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la parte demandada JESUS ALBERTO ROMERO GELVEZ, al pago de las costas procesales. Liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LENOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Radicado No. **2014-00010**, junto con el escrito presentado por la doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, actuando en calidad de apoderada judicial del **BANCO POPULAR**, en contra de **LIMPOK AMEJARA PARRA BOTIA** con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MARIO GOMEZ DULCEY

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la doctora **AMPARO MORA DE MOISES**, apoderado judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, es necesario dejar a disposición el bien inmueble aquí embargado del Juzgado Segundo Promiscuo Oral de Villa del Rosario dentro del proceso 54874-4089-002-2016-00373-00 seguido por la Fundación de la Mujer.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. 2021-00455 seguido por el **BANCO POPULAR**, en contra de **LIMPOK AMEJARA PARRA BOTIA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Déjese a disposición el bien inmueble aquí embargado del Juzgado Juzgado Segundo Promiscuo Oral de Villa del Rosario, dentro del proceso seguido por 54874-4089-002-2016-00373-00 seguido por la Fundación de la Mujer, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese dejando las anotación pertinentes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÒMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	NELSON ORLANDO RIVERA LEAL Y OTRO
Demandado:	RAFAEL CASADIEGO BOTELLO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2011-00242-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por NELSON ORLANDO RIVERA LEAL Y OTRO contra RAFAEL CASADIEGO BOTELLO, para realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal de la misma por desistimiento tácito, y para ello se procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación datan del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho, consistente auto que ordena el relevo del curador ad litem nombrado, es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito.
2. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para emitir el auto de apremio, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, archívese el expediente

N O T I F Í Q U E S E


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 de marzo de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

JGRR